

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 74

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de Familia; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley de Pronto Pago de los Porteadores Escolares” con el fin de disponer que el Departamento de Educación desembolsará el pago a éstos en un término que no excederá de treinta (30) días después de realizada la labor de transporte; para establecer el pago de intereses por el atraso en el pago de estos servicios; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los porteadores escolares son las personas dedicadas a brindarles transportación a los estudiantes del sistema de educación pública. Aunque en algunos casos este servicio lo ofrecen los municipios a través de sus empleados municipales, lo cierto es que en la mayoría de los casos los municipios y el Departamento de Educación contratan este servicio con empresas privadas. De los cerca de 3,000 porteadores escolares que trabajan en Puerto Rico, alrededor de 2,000 son del sector privado. Algunos operan individualmente y otros trabajan como empleados de una corporación de transportación escolar.

Según información provista a esta Asamblea Legislativa, estos transportistas han tenido que esperar, en algunos casos, sobre ciento veinte y ciento cincuenta días para recibir del Departamento de Educación el pago por su labor. El trámite para la expedición de dichos pagos siempre presenta problemas de atraso porque los mismos son objeto de una revisión repetitiva y onerosa por parte del Departamento de Educación.

Entendemos que es irrazonable el tiempo que se demora dicha agencia para expedir estos pagos. Dicho atraso coloca a estos trabajadores en una situación muy precaria. Son muy pocos

los negocios o las personas que hoy día pueden mantenerse operando mientras no reciben un pago por sus servicios durante cuatro meses. Es por ello que a través de esta medida le estamos requiriendo al Departamento de Educación que expida el cheque a estos servidores en un término que no excederá de treinta días después de realizada la labor de transporte. De no cumplirse la obligación de pago en el término dispuesto, la suma adeudada devengará intereses a la tasa prevaleciente.

Con el propósito de acelerar el pago de los porteadores escolares, luego que el Director de la Región Escolar correspondiente firme la certificación por los trabajos de transportación escolar realizados, enviará la certificación directamente al Departamento de Hacienda para que se gire el cheque correspondiente por el pago de estos servicios. La Oficina de Intervención, a nivel central, no tendrá que revisar nuevamente la certificación que se preparó y se firmó en la Oficina de Pre-Intervención de la Región Escolar. Al eliminar este paso innecesario, se reduce el tiempo que toma la preparación del cheque para los porteadores escolares.

Es preciso destacar que los porteadores tienen que pagar por la inspección que realiza la Comisión de Servicio Público a sus vehículos y, además, para operar, tienen que pagarle una cuota anual a la Administración de Servicios Generales que alcanza los \$450.00 para las corporaciones y \$350.00 para los individuos. Esos pagos sí tienen que hacerse a tiempo. Por lo tanto, sería irrazonable e injusto que estos trabajadores estuvieran pagando por mantener sus empleos, pero no recibieran pago alguno por el servicio brindado. Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa entiende que como un acto de equidad a los porteadores escolares, éstos deben recibir el pago por sus servicios en forma justa, consistente y puntual.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Pronto Pago para los Porteadores Escolares”.

3 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

4 Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el pronto pago
5 de los porteadores escolares que ofrecen el servicio de transportación a los estudiantes del
6 sistema de educación pública.

1 Artículo 3.- Establecimiento de Método de Pronto Pago

2 Con el propósito de acelerar el pago de los portadores escolares, luego que el Director de
3 la Región Escolar correspondiente firme la certificación por los trabajos de transportación
4 escolar realizados, enviará la certificación directamente al Departamento de Hacienda para
5 que se gire el cheque correspondiente por el pago de estos servicios.

6 La Oficina de Intervención, a nivel central, no tendrá que revisar nuevamente la
7 certificación que se preparó y se firmó en la Oficina de Pre-Intervención de la Región
8 Escolar.

9 Será obligación del Departamento de Educación identificar y pignorar los fondos que van
10 a ser destinados al pago de los portadores, de manera que estén disponibles para su
11 desembolso al momento de efectuar el pago.

12 Artículo 4.- Reglamento

13 El Departamento de Educación es responsable de aprobar un Reglamento que deberá
14 disponer sobre lo siguiente:

15 (1) La forma de procesamiento del pago de los portadores escolares de conformidad con
16 lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

17 (2) El término de treinta (30) días que tiene el Departamento de Educación después que se
18 haya realizado el trabajo para expedir el cheque del pago por los servicios de transportación
19 escolar.

20 (3) La penalidad por atraso que consiste en que la suma adeudada comenzará a devengar
21 intereses al nivel prevaleciente en el caso de que el Departamento de Educación no emita el
22 pago correspondiente en el término dispuesto de treinta (30) días.

23 Artículo 5.- Vigencia

- 1 Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días de su aprobación, a fin de que el
- 2 Departamento de Educación realice los cambios administrativos necesarios para poder
- 3 cumplir con lo aquí establecido y apruebe el Reglamento al que se refiere el Artículo 4 de
- 4 esta Ley.